



**MTRO. JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO
SECRETARIO GENERAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**



Quiénes suscriben **DIPUTADOS ADAHAN CASAS RIVAS y RODOLFO GÓMEZ TADEO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, con base en las facultades que nos otorgan el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por medio del presente, nos permitimos presentar la **INICIATIVA CON PROYECTOS DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, misma que se adjunta al presente.

Sin otro particular, reiteramos a usted nuestro agradecimiento enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
A la fecha de su presentación

Dip. Adahan Casas Rivas
Grupo Parlamentario del Partido
Morena.

Dip. Rodolfo Gómez Tadeo
Grupo Parlamentario del Partido
Morena.



**DIP. SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E .**



Quiénes suscriben **DIPUTADOS ADAHAN CASAS RIVAS y RODOLFO GÓMEZ TADEO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTOS DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la última década, la jurisdicción administrativa en México ha experimentado una transformación normativa e institucional significativa, que la ha consolidado como un mecanismo esencial de control de la legalidad de la actuación del Estado y de tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Este proceso de fortalecimiento encuentra sustento en la creación y consolidación de tribunales administrativos especializados, dotados de autonomía constitucional e independencia funcional, encargados de revisar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, así como de garantizar que el



ejercicio del poder público se ajuste a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

De manera paralela, los tribunales de justicia administrativa asumieron una función estratégica en el combate a la corrupción, al integrarse al Sistema Nacional Anticorrupción y a sus homólogos locales. En este ámbito, se les confirió competencia para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves, tanto de servidores públicos como de particulares vinculados, así como para imponer las sanciones correspondientes e imponer indemnizaciones por daños causados a la Hacienda Pública.

En el ámbito federal, el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación que regula al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotándolo de plena autonomía para dictar sus resoluciones, establecer su organización interna y regular los medios de impugnación procedentes. Asimismo, le atribuyó competencia para sancionar responsabilidades administrativas graves e imponer las reparaciones económicas correspondientes.

Por su parte, el artículo 116, fracción V, constitucional estableció la obligación de las entidades federativas de instituir tribunales de justicia administrativa con autonomía para dictar sus fallos y definir su organización, funcionamiento, procedimientos y medios de impugnación. A dichos órganos se les confirió competencia para dirimir controversias entre particulares y autoridades locales y municipales, así como para sancionar faltas administrativas graves e imponer indemnizaciones por daños al erario estatal o municipal.



En cumplimiento de este mandato, el 18 de octubre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, mediante la cual se creó el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, iniciando formalmente sus funciones el 2 de enero de 2017. La propia reforma ordenó la expedición y adecuación del marco normativo necesario para su funcionamiento.

Desde su instauración, el Tribunal ha sido objeto de ajustes estructurales y funcionales derivados de reformas constitucionales y legales posteriores, lo que ha exigido una actualización constante de su normativa orgánica, a fin de garantizar su congruencia con el sistema constitucional vigente y responder a las nuevas exigencias del modelo de justicia administrativa.

A manera de antecedente relevante, destaca la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, publicada el 23 de mayo de 2023 en el Periódico Oficial del Estado, mediante la cual se estableció y reguló su actual estructura jurisdiccional, con el propósito de fortalecer la impartición de la justicia administrativa y garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades administrativas.

Dicho ordenamiento definió la integración orgánica del Tribunal a través de los siguientes órganos:

- a) El Pleno, como órgano máximo de dirección y decisión;
- b) Tres Salas Unitarias Administrativas, competentes para conocer y resolver las controversias entre particulares y autoridades locales y municipales;



- c) La Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, encargada de sustanciar y resolver los procedimientos previstos en la legislación general y local en la materia, y
- d) La Sala Colegiada de Recursos, responsable de conocer y resolver, en segunda instancia, los medios de impugnación de su competencia.

Asimismo, la referida Ley Orgánica reguló de manera sistemática la integración, atribuciones y funcionamiento de dichos órganos, e incorporó un Título Tercero denominado “De los Recursos Competencia del Tribunal”, destinado a delimitar la procedencia, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En congruencia con este marco normativo, la presente iniciativa tiene por objeto someter a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la propuesta de Decreto por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

La reforma resulta necesaria en virtud de la expedición de disposiciones legales posteriores que inciden directamente en la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal, particularmente en lo relativo a:

- a) La competencia para conocer y resolver el recurso de revisión previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit;
- b) La creación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, para la implementación de la Ley General de la materia, y



- c) La adopción de las nuevas obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, derivadas del rediseño institucional del sistema garante.

Por otra parte, el 23 de noviembre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, cuyo artículo primero establece como objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución local y, en armonía con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, definir las autoridades competentes, las obligaciones de los servidores públicos, el régimen de sanciones aplicable y los procedimientos para su substanciación.

En ese tenor, en la parte considerativa del dictamen relativo al análisis de constitucionalidad de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, se señaló que la propuesta normativa contiene diversos preceptos que reproducen de manera textual disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, se precisó que dicha circunstancia no constituye un vicio de inconstitucionalidad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la reiteración normativa por parte del legislador local, por sí misma, no resulta contraria al orden constitucional, al tratarse de una transcripción o reflejo del contenido de la norma general.

En el mismo sentido, el dictamen destacó que dicha reproducción normativa constituye un parafraseo funcional que permite comprender de manera integral el sistema de responsabilidades administrativas en el ámbito local.



De lo anterior se desprende que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit constituye una ley de armonización o “ley espejo” respecto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedida mediante Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la obligación de las legislaturas locales de expedir la normativa correspondiente y realizar las adecuaciones necesarias conforme a dicho ordenamiento.

Debe subrayarse que la Ley General es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y resulta aplicable a los servidores públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno.

En este contexto, uno de los aspectos centrales de la presente iniciativa es el relativo al recurso de revisión regulado en los artículos 226, 227 y 228 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, previstos en el Capítulo IV “De los Medios de Impugnación” del Título Sexto.

El artículo 226 establece que las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos Internos de Control, los municipios, los organismos autónomos o la Auditoría Superior, mediante la interposición del recurso de revisión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por su parte, el artículo 227 dispone que será competente para conocer del recurso de revisión la autoridad que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, remitiendo expresamente a dicho ordenamiento la definición competencial.



Asimismo, el artículo 228 regula el trámite del recurso, estableciendo los requisitos del escrito de agravios, el número de copias, los plazos de prevención, la remisión del expediente a la autoridad competente, la calificación de procedencia y el plazo máximo para la emisión de la resolución.

De la interpretación sistemática de dichas disposiciones se advierte la obligación del legislador local de adecuar la Ley Orgánica del Tribunal, a fin de precisar el órgano responsable de conocer y resolver el recurso de revisión, garantizando certeza jurídica y coherencia institucional.

En el ámbito federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone en su artículo 220 que el recurso de revisión procede contra las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y puede ser interpuesto por la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control o la Auditoría Superior de la Federación. Asimismo, prevé que su substanciación se sujetará a las reglas aplicables a la revisión en amparo indirecto.

Por su parte, el propio artículo 220 establece que, en el ámbito local, las sentencias definitivas de los tribunales de justicia administrativa de las entidades federativas podrán ser impugnadas por las autoridades competentes, en los términos que prevean las leyes locales.

Ahora bien, en relación con el concepto de “resolución definitiva”, los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver contradicciones de tesis, determinaron que únicamente tienen dicho carácter aquellas resoluciones que recaen al recurso de apelación previsto en los artículos 215 a 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y no las emitidas en primera instancia por las salas ordinarias en materia de responsabilidades.



En consecuencia, sólo las resoluciones emitidas en segunda instancia adquieren definitividad y pueden ser objeto del recurso de revisión, criterio que resulta vinculante para la correcta configuración del sistema local de medios de impugnación.

En este sentido, la jurisprudencia PC.I.A. J/26 A (11ª.), con registro digital 2025778, de rubro **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS”**, emitida con motivo de la contradicción de tesis 16/2022, estableció que las resoluciones dictadas por las Salas ordinarias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en procedimientos de responsabilidad administrativa no constituyen sentencias definitivas, aun cuando resuelvan el fondo del asunto.

Dicho criterio se sustentó en que, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas alude como definitivas a las resoluciones que deciden el fondo del procedimiento, la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite concluir que una resolución adquiere firmeza únicamente cuando:

- a) No admite medio de impugnación;
- b) Admitiéndolo, no es impugnada;
- c) Habiendo sido controvertida, el medio de defensa resulta desechado, sobreseído o infundado, o
- d) Es consentida expresamente.



En este contexto, mientras exista la posibilidad de revocación, modificación o nulidad mediante el recurso de apelación previsto en los artículos 215 a 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las resoluciones de primera instancia carecen de definitividad. En consecuencia, únicamente la resolución que recaiga al recurso de apelación puede considerarse definitiva, al ser la que pone fin a la controversia.

En el mismo sentido, la jurisprudencia PC.I.A. J/28 A (11ª.), con registro digital 2025775, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN NO SE AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN”**, determinó que, como regla general, la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada al previo agotamiento del recurso de apelación.

Este criterio precisó que, al no ser definitivas las resoluciones emitidas en primera instancia, resulta improcedente promover el recurso de revisión sin haber agotado previamente el medio ordinario de defensa, ya que sólo las resoluciones firmes pueden ser objeto de dicho recurso extraordinario.

En el ámbito local, el órgano competente para conocer del recurso de apelación es la Sala Colegiada de Recursos, cuyas resoluciones adquieren el carácter de definitivas y, en consecuencia, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Por tanto, resulta indispensable adecuar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit para precisar:

- a) El órgano competente para resolver el recurso de revisión;



- b) El procedimiento aplicable;
- c) La legitimación procesal de las partes, y
- d) Los plazos y formalidades correspondientes.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone, en materia de responsabilidades administrativas:

- 1) Dotar al Pleno de competencia jurisdiccional para la resolución de asuntos en segunda instancia extraordinaria;
- 2) Atribuirle expresamente la facultad para conocer y resolver el recurso de revisión;
- 3) Delimitar las partes legitimadas para interponer el recurso de apelación y, en su caso, el de revisión, y
- 4) Incorporar un Capítulo Tercero al Título Tercero de la Ley Orgánica, a fin de regular de manera sistemática la competencia, procedencia y trámite del recurso de revisión.

Por otra parte, la propuesta de reforma en materia de justicia alternativa encuentra sustento en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024, la cual establece las bases generales para la implementación de dichos mecanismos en el ámbito administrativo.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases, principios generales y la distribución de competencias en la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 73, fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En ese tenor, su artículo 2 dispone que los mecanismos alternativos previstos en dicho ordenamiento serán aplicados por personas facilitadoras públicas o privadas, previa certificación otorgada por el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los tribunales homólogos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este contexto, la justicia alternativa constituye un derecho y una vía efectiva para que las personas accedan a mecanismos de solución de controversias distintos y previos a la jurisdicción, a cargo de instancias especializadas, bajo principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, independencia, legalidad, flexibilidad, igualdad, prontitud y eficacia, orientados a la solución pacífica y definitiva de los conflictos.

De manera enunciativa, los mecanismos alternativos comprenden los siguientes procedimientos:

- 1) **Negociación**, mediante la cual las partes, directa o indirectamente, construyen soluciones a través del diálogo;
- 2) **Negociación colaborativa**, consistente en la búsqueda conjunta de acuerdos con el acompañamiento de personas abogadas especializadas;
- 3) **Mediación**, en la que una persona facilitadora imparcial asiste a las partes para alcanzar acuerdos parciales o totales, incluida la comediación;
- 4) **Conciliación**, caracterizada por la intervención activa de la persona facilitadora en la formulación de propuestas, y
- 5) **Arbitraje**, mediante el cual las partes someten voluntariamente sus controversias a la decisión de una persona árbitra, conforme al marco legal aplicable.



La expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias representó un cambio estructural en el sistema de justicia administrativa, al constituir el primer ordenamiento general que regula y garantiza el acceso a la justicia alternativa en materia administrativa, con el propósito de disminuir la carga jurisdiccional, fortalecer el derecho humano de acceso a la justicia y promover una cultura de paz.

Previamente a su entrada en vigor, cada entidad federativa regulaba de manera autónoma los mecanismos alternativos, generalmente limitados a materias civiles, mercantiles y familiares, sin incorporar de forma sistemática la materia administrativa, lo que restringía el acceso efectivo de las personas a estos medios.

En el Estado de Nayarit, el antecedente normativo en la materia es la Ley de Justicia Alternativa para el Estado, publicada el 23 de abril de 2011, la cual reconoce el derecho de las personas a resolver conflictos susceptibles de transacción mediante mecanismos alternativos.

No obstante, su artículo 5 limita expresamente su ámbito de aplicación a controversias en materia civil, mercantil y familiar, así como a otros asuntos transigibles, sin contemplar los conflictos derivados de la actuación administrativa.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a fin de incorporar formalmente la competencia del Tribunal en esta materia.

Para tal efecto, se propone reformar el artículo 5 de la Ley Orgánica, relativo a la competencia del Tribunal, dotándolo de las atribuciones necesarias para conocer y canalizar controversias susceptibles de solución alternativa.



Asimismo, se plantea incorporar a la estructura administrativa del **Tribunal el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa**, como órgano especializado encargado de facilitar la resolución de controversias entre particulares y autoridades administrativas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, se propone adicionar una Sección Sexta al Capítulo Sexto del Título Segundo de la Ley Orgánica, con el objeto de regular la organización, funcionamiento y atribuciones del referido Centro Público.

Por lo que respecta a las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Tribunal en materia de transparencia y acceso a la información pública, resulta necesario precisar, en primer término, que dichos derechos constituyen derechos humanos fundamentales, cuyo ejercicio efectivo representa un pilar esencial para el combate a la corrupción, la rendición de cuentas y la erradicación de la impunidad en el Estado mexicano.

Estos derechos confieren a las personas no sólo la facultad, sino también la posibilidad real de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, particularmente en lo relativo al ejercicio de la función pública y al uso, administración y destino de los recursos públicos.

En este sentido, la transparencia y el acceso a la información constituyen elementos inherentes a la gestión pública democrática, imponiendo a toda autoridad, órgano u organismo del Estado el deber de establecer condiciones institucionales que garanticen:

- 1) El acceso oportuno y efectivo a la información pública;



- 2) La difusión sistemática de la información relativa a sus funciones, atribuciones y presupuesto, y
- 3) La protección de los datos personales y de la información confidencial, en los términos previstos por la ley.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el marco rector del ejercicio de estos derechos, al disponer, entre otros principios, la garantía estatal del derecho a la información, el principio de máxima publicidad, el acceso gratuito a la información pública, la obligación de preservación documental y la existencia de mecanismos expeditos de revisión.

Asimismo, impone a los sujetos obligados el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, así como de sujetarse a los procedimientos de control y vigilancia previstos en la legislación aplicable.

Derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, en materia de simplificación orgánica, se redefinió el modelo institucional de garantía de estos derechos, estableciendo nuevas bases constitucionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Dicha reforma ordenó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como de los organismos garantes de las entidades federativas, dando paso a un nuevo esquema estructural y procedimental de supervisión y control.



En consecuencia, mediante Decreto publicado el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece las bases generales, los procedimientos y la distribución de competencias entre las nuevas autoridades garantes, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

Dicho ordenamiento define como autoridades garantes, entre otras, a las instancias federales y locales, a los órganos de control interno, a los órganos jurisdiccionales competentes, a las contralorías parlamentarias y a las autoridades responsables del acceso a la información en materia sindical y electoral, en los términos previstos en la propia ley.

En armonía con el marco federal, el 24 de julio de 2024 se publicó el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de transparencia y protección de datos personales, mediante el cual se extinguió el órgano garante local y se ordenó la adecuación integral del marco jurídico estatal.

Por lo anterior expuesto, la iniciativa tiene por objeto armonizar las disposiciones rectoras de la justicia fiscal y administrativa del Estado de Nayarit con la nueva realidad constitucional y facilitar a la población el acceso a mecanismos de no judicialización de controversias y justicia alternativa, así como ejercer su derecho de acceso a la información pública y la transparencia.

A continuación, se presenta una tabla comparativa entre el texto vigente y el texto propuesto, a fin de que se pueda visualizar el alcance de las modificaciones propuestas:



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5. Competencia del Tribunal. El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para: I. Garantizar, a través de la gestión y administración de los recursos asignados, la impartición de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado, así como la concerniente a los actos y conductas previstas por la Ley General; II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa; III. al VI. ... VII. Conocer y resolver los recursos y medios de impugnación que le confieran las disposiciones legales aplicables, y VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables. Sin correlativo	Artículo 5. ... I. Garantizar, a través de la gestión y administración de los recursos asignados, la impartición de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado, así como la concerniente a los actos y conductas previstas por la Ley General y la solución de conflictos conforme lo previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa, procurando su avenencia a través de mecanismos alternativos; III. al VI. ... VII. Conocer y resolver los recursos y medios de impugnación que le confieran las disposiciones legales aplicables; VIII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de Acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta, y IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.
Artículo 10. Del Presidente del Tribunal. El Presidente será designado por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes en Pleno, preferentemente durante la primera sesión del año que corresponda. Durará en su encargo tres años y podrá reelegirse por un periodo igual, sin perjuicio de que una vez que deje el cargo de Presidente, continúe como Magistrado por el período respectivo. 	Artículo 10. Del Presidente del Tribunal. El Presidente será designado por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes en Pleno, preferentemente durante la primera sesión del año que corresponda. Durará en su encargo tres años con posibilidad de ser reelecto, por un periodo igual, sin perjuicio de que una vez que deje el cargo de Presidente, continúe como Magistrado por el período respectivo.



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20. Naturaleza del Pleno. El Pleno es el órgano de gobierno del Tribunal, a cargo de su administración, vigilancia, disciplina y buen funcionamiento de la actuación jurisdiccional.	Artículo 20. Naturaleza del Pleno. El Pleno es el órgano máximo de gobierno del Tribunal, responsable de su administración, vigilancia, disciplina y buen funcionamiento, así como de la resolución de los asuntos jurisdiccionales que sean de su competencia, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 27. Atribuciones del Pleno. Son atribuciones del Pleno: I. al XXIX. ... XXX. Resolver sobre las contradicciones de criterios sustentados por el Tribunal, determinando cuál de ellos deberá de prevalecer, y XXXI. Las demás que determinen las leyes de la materia y el Reglamento Interior. Sin correlativo	Artículo 27. ... I. a la XXIX. ... XXX. Resolver sobre las contradicciones de criterios sustentados por el Tribunal, determinando cuál de ellos deberá de prevalecer; XXXI. Conocer y resolver el recurso de revisión previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, y XXXII. Las demás que determinen las leyes de la materia y el Reglamento Interior.
Artículo 61. Estructura Administrativa. Para el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas correspondientes, el Tribunal contará con los órganos y Unidades Administrativas que requiera y lo permita la disponibilidad presupuestal. Contará, por lo menos, con lo siguiente: I. a IV. ... V. Coordinación de notificaciones, y VI. Área de Amparos. Sin correlativo	Artículo 61. I. a la IV. ... V. Coordinación de notificaciones; VI. Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, y VII. Área de Amparos.
Artículo 63. Atribuciones de la Unidad de Transparencia. Al frente de la Unidad de Transparencia habrá un titular, quien podrá auxiliarse del personal de apoyo que para tal efecto designe el Pleno, correspondiéndole las siguientes atribuciones:	Artículo 63. Atribuciones de la Unidad de Transparencia. La Unidad de Transparencia del Tribunal estará a cargo de una persona titular que dependerá directamente del Presidente, a quien le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a que se refiere la ley de la materia y propiciar que las áreas las actualicen periódicamente;	I. Recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas aplicables al Tribunal, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
II. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;	II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
III. Recibir, realizar los trámites internos necesarios y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma;	III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
IV. Llevar el registro y actualizar bimestralmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, respuestas, costos de reproducción, envío y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia;	IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
V. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;	V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
VI. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;	VI. Proponer al Comité de Transparencia del Tribunal, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;	VII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
VIII. Apoyar y orientar a los particulares en el ejercicio de estas acciones;	VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, así como, de sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
IX. Informar al Presidente sobre el resultado de las solicitudes presentadas, así como de los problemas y requerimientos del despacho de las mismas;	IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social, procurando su accesibilidad;



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal; XII. Hacer del conocimiento de la Instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y en las demás disposiciones aplicables; XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable, así como las que le atribuya expresamente sus superiores jerárquicos; XIV. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales; XV. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; XVI. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados; XVII. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables; XVIII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;	X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal; XI. Informar al Presidente y a la autoridad garante del Tribunal, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia y en las demás disposiciones aplicables; XII. Brindar la atención que se requiera en la gestión de trámites y solicitudes para garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y XIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interior y las que se desprendan de la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. XIV. Se deroga XV. Se deroga XVI. Se deroga XVII. Se deroga XVIII. Se deroga XIX. Se deroga



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XIX. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; XX. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y XXI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.	XX. Se deroga XXI. Se deroga
Artículo 64. Competencia del Órgano Interno de Control. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, que será designado y removido por el Pleno, dotado con autonomía técnica, cuyo titular ejercerá en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refiere la Constitución del Estado, el Reglamento Interior, la Ley General y demás disposiciones aplicables, y se integrará al menos por: Sin correlativo I. El Titular del Órgano Interno de Control; II. Autoridad investigadora, y III. La Autoridad Substanciadora.	Artículo 64. Competencia del Órgano Interno de Control. El Órgano Interno de Control estará a cargo de una persona titular que será designada y removida por el Pleno, contará con autonomía técnica, y ejercerá en el ámbito de su competencia, las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Transparencia del Estado, la general de la materia y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Además de su titular, el Órgano Interno de Control se integrará al menos por: I. La Autoridad Investigadora; II. La Autoridad Substanciadora, y III. La Autoridad Revisora.
Artículo 65. Atribuciones. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones: I. a la XIV. ... XV. Establecer mecanismos de control para garantizar que el personal del Tribunal mantenga actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal, y XVI. Las demás que deriven de las disposiciones normativas y aquellas que se establezcan en el Reglamento Interior, así como las que le encomiende el Pleno.	Artículo 65. Atribuciones del Órgano Interno de Control. ... I. a la XIV. ... XV. Establecer mecanismos de control para garantizar que el personal del Tribunal mantenga actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal; XVI. Fungir como autoridad garante, en el ámbito de competencia del Tribunal, responsable de vigilar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	y obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme la normatividad aplicable;
Sin correlativo	XVII. Conocer de los recursos de revisión interpuestos en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
	XVIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interior y las que deriven de otras disposiciones normativas aplicables.
TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL	TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
...	...
CAPÍTULO SEXTO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	CAPÍTULO SEXTO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
...	...
Sin correlativo	SECCIÓN SEXTA DEL CENTRO PÚBLICO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Sin correlativo	Artículo 66 Bis. Del Centro Público. El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa será el órgano especializado del Tribunal, competente para dirimir las controversias o conflictos entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias y principios establecidos en la ley general en la materia y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Sin correlativo	El Centro Público contará con una persona titular que será designada por el Pleno y funcionará de conformidad con la ley general de la materia y las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.
Artículo 71. De la apelación en materia de responsabilidades administrativas. La Sala Colegiada de Recursos conocerá y resolverá los recursos de apelación que se interpongan	Artículo 71. ...



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
en contra de las resoluciones emitidas por la Sala Unitaria Especializada. El recurso de apelación podrá ser promovido por los siguientes: I. Los responsables o los terceros; II. La Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado; III. Los órganos internos de control de los entes públicos, o IV. La Auditoría Superior del Estado. ...	El recurso de apelación podrá ser promovido por las partes siguientes: I. Los responsables o los terceros, y II. Las Autoridades Investigadoras. III. Se deroga IV. Se deroga ...
Artículo 73. Substanciación del recurso de apelación. El recurso de apelación será substanciado atendiendo a lo establecido en los artículos 217 a 219 de la Ley General.	Artículo 73. Substanciación del recurso de apelación. El recurso de apelación será substanciado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.
TÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ... Sin correlativo Sin correlativo	TÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ... CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN Artículo 73 Bis. Del Recurso de Revisión. El Pleno del Tribunal será la instancia competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Sala Colegiada de Recursos en la tramitación de los recursos de apelación.
Sin correlativo	Artículo 73 Ter. Procedencia de la revisión. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por: I. La Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado; II. Los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos, y III. La Auditoría Superior del Estado.



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito que se presente ante la Sala Colegiada de Recursos, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. La Sala Colegiada de Recursos, una vez integrado debidamente el expediente, lo remitirá al Pleno para su resolución. El recurso de revisión será tramitado atendiendo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.
TRANSITORIOS	
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. SEGUNDO El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa iniciará formalmente sus funciones una vez que el Pleno del Tribunal emita y publique el acuerdo correspondiente. Para tal efecto, el Tribunal deberá realizar las adecuaciones administrativas, operativas y presupuestales necesarias para su debida integración y funcionamiento. TERCERO. Dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán efectuarse las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. CUARTO. Los recursos de revisión promovidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.	

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 226. Promoción de recurso de revisión. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos Internos de Control, en los Municipios y en los Organismos Autónomos o la Auditoría Superior, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.	Artículo 226. Promoción de recurso de revisión. Las resoluciones que emita la Sala Colegiada de Recursos, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos y la Auditoría Superior, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante la Sala Colegiada de Recursos, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.
TRANSITORIO	
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.	



Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a su amable consideración, los siguientes:

PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones I, II, VII y VIII del artículo 5; el primer párrafo del artículo 10; el artículo 20; las fracciones XXX y XXXI del artículo 27; las fracciones V y VI del párrafo segundo del artículo 61; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 63; el artículo 64; la denominación y las fracciones XV y XVI del artículo 65; el segundo párrafo y sus fracciones I y II del artículo 71; y el artículo 73; se **adiciona** la fracción IX del artículo 5; la fracción XXXII al artículo 27; la fracción VII al párrafo segundo del artículo 61; un párrafo segundo al artículo 64; las fracciones XVII y XVIII al artículo 65; la Sección Sexta al Capítulo Sexto del Título Segundo; el artículo 66 Bis; el Capítulo Tercero al Título Tercero; el artículo 73 Bis, y el 73 Ter; y se **derogan** las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 63; III y IV del segundo párrafo del artículo 71; todos de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. Garantizar, a través de la gestión y administración de los recursos asignados, la impartición de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado, así como la concerniente a los actos y conductas previstas por la Ley General y **la solución de conflictos conforme lo previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;**

II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa, **procurando su avenencia a través de mecanismos alternativos;**



III. a la VI. ...

VII. Conocer y resolver los recursos y medios de impugnación que le confieran las disposiciones legales aplicables;

VIII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de Acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta, y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Del Presidente del Tribunal. El Presidente será designado por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes en Pleno, preferentemente durante la primera sesión del año que corresponda. Durará en su encargo tres años **con posibilidad de ser reelecto**, por un periodo igual, sin perjuicio de que una vez que deje el cargo de Presidente, continúe como Magistrado por el período respectivo.

...

...

Artículo 20. Naturaleza del Pleno. El Pleno es el órgano **máximo** de gobierno del Tribunal, **responsable de** su administración, vigilancia, disciplina y buen funcionamiento, **así como de la resolución de los asuntos jurisdiccionales que sean de su competencia, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 27. ...

I. a la XXIX. ...

XXX. Resolver sobre las contradicciones de criterios sustentados por el Tribunal, determinando cuál de ellos deberá de prevalecer;

XXXI. Conocer y resolver el recurso de revisión previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, y



XXXII. Las demás que determinen las leyes de la materia y el Reglamento Interior.

Artículo 61. ...

...

I. a la IV. ...

V. Coordinación de notificaciones;

VI. Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, y

VII. Área de Amparos.

Artículo 63. Atribuciones de la Unidad de Transparencia. La Unidad de Transparencia del Tribunal estará a cargo de una persona titular que dependerá directamente del Presidente, a quien le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas aplicables al Tribunal, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;



VI. Proponer al Comité de Transparencia del Tribunal, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, así como, de sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social, procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal;

XI. Informar al Presidente y a la autoridad garante del Tribunal, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Brindar la atención que se requiera en la gestión de trámites y solicitudes para garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

XIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interior y las que se desprendan de la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XIV. DEROGADO

XV. DEROGADO

XVI. DEROGADO

XVII. DEROGADO

XVIII. DEROGADO

XIX. DEROGADO



XX. DEROGADO

XXI. DEROGADO

Artículo 64. Competencia del Órgano Interno de Control. El Órgano Interno de Control estará a cargo de una persona titular que será designada y removida por el Pleno, contará con autonomía técnica, y ejercerá en el ámbito de su competencia, las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Transparencia del Estado, la general de la materia y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además de su titular, el Órgano Interno de Control se integrará al menos por:

I. La Autoridad Investigadora;

II. La Autoridad Substanciadora, y

III. La Autoridad Revisora.

Artículo 65. Atribuciones del Órgano Interno de Control. ...

I. a la XIV. ...

XV. Establecer mecanismos de control para garantizar que el personal del Tribunal mantenga actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal;

XVI. Fungir como autoridad garante, en el ámbito de competencia del Tribunal, responsable de vigilar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme la normatividad aplicable;

XVII. Conocer de los recursos de revisión interpuestos en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y



XVIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interior y las que deriven de otras disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

...

CAPÍTULO SEXTO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

...

SECCIÓN SEXTA DEL CENTRO PÚBLICO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 66 Bis. Del Centro Público. El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa será el órgano especializado del Tribunal, competente para dirimir las controversias o conflictos entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias y principios establecidos en la Ley General en la materia y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro Público contará con una persona titular que será designada por el Pleno y funcionará de conformidad con la ley general de la materia y las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 71. ...

El recurso de apelación podrá ser promovido por **las partes** siguientes:

I. Los responsables o los terceros, y

II. Las Autoridades Investigadoras.

III. DEROGADO

IV. DEROGADO



...

Artículo 73. Substanciación del recurso de apelación. El recurso de apelación será substanciado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

TÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

...

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 73 Bis. Del Recurso de Revisión. El Pleno del Tribunal será la instancia competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Sala Colegiada de Recursos en la tramitación de los recursos de apelación.

Artículo 73 Ter. Procedencia de la revisión. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por:

- I. La Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado;**
- II. Los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos, y**
- III. La Auditoría Superior del Estado.**

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito que se presente ante la Sala Colegiada de Recursos, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

La Sala Colegiada de Recursos, una vez integrado debidamente el expediente, lo remitirá al Pleno para su resolución. El recurso de revisión será tramitado atendiendo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa iniciará formalmente sus funciones una vez que el Pleno del Tribunal emita y publique el acuerdo correspondiente.

Para tal efecto, el Tribunal deberá realizar las adecuaciones administrativas, operativas y presupuestales necesarias para su debida integración y funcionamiento.

TERCERO. Dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán efectuarse las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

CUARTO. Los recursos de revisión promovidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.



PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 226 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 226. Promoción de recurso de revisión. Las resoluciones **que emita la Sala Colegiada de Recursos**, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos Internos de Control **de los Entes Públicos** y la Auditoría Superior, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante **la Sala Colegiada de Recursos**, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE
A la fecha de su presentación



Dip. Adahan Casas Rivas
Grupo Parlamentario del Partido
Morena.



Dip. Rodolfo Gómez Tadeo
Grupo Parlamentario del Partido
Morena.